

de la Tesorería de la Seguridad Social numerosos empleados contratados sucesivamente por ambas entidades siendo escasamente convincente la justificación que ofrece la recurrente, según la cual se trataba de evitar que los empleados de la comunidad engrosaran las listas del paro, propósito más acorde a una entidad benefactora que a una sociedad anónima cuyos fines están presididos por el ánimo de lucro y la consecución de beneficios económicos.

Noveno. Al hilo de las consideraciones anteriores, ha de rechazarse el último motivo del recurso pues, tal y como se ha razonado a lo largo de esta resolución, en coincidencia con el criterio sostenido por el Juzgador de instancia, la creación de la Comunidad de Titulares obedece al claro designio de eludir las limitaciones que, en orden a la obtención de fondos con los que sufragar los gastos de la explotación del Puerto de Almerimar, imponía el Reglamento de 1978, habiendo declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, que, mediante la técnica del levantamiento del velo se pretende que la forma de la sociedad anónima (o, en su caso, de responsabilidad limitada) no siga siendo un asilo intangible ante el que haya de detenerse la eficacia de los principios fundamentales del Derecho, de los de la buena fe, simulación, abuso del derecho y fraude pues la persona jurídica no está para chocar con los fundamentos del respectivo ordenamiento social y económico.

Las hipótesis en que se puede apreciar el abuso fraudulento de la personalidad jurídica de los entes societarios son numerosos y la jurisprudencia, que es muy abundante en la materia (SS.T.S. de 30.12.2003, 20.5.2004, 16.9.2004 y 28.1.2005, por citar alguna de las más recientes) han aludido o contemplado, según las diversas situaciones presentadas, la creación artificial o mera apariencia para obtener un resultado contrario o derecho; ente totalmente ficticio o pura ficción, inconsistencia de la persona jurídica, instrumentación o desdoblamiento de una persona en dos sociedades; personalidad jurídica meramente formal; confusión de personalidades o de patrimonios; sustancial confusión e identidad, etc. pero en todo caso ha requerido la existencia de datos claros y significativos -como los expuestos en esta Resolución- que demuestren la actuación fraudulenta.

Por todo ello el recurso planteado por la recurrente ha de ser rechazado en todos y cada uno de sus postulados.

Décimo. Por su parte, el recurso formulado por uno de los actores, Sr. Berenguel Escudero, discrepa de la sentencia recurrida en cuanto desestima su pretensión económica tendente a la devolución de la suma de 1.822,43 euros que abonó a la Comunidad de Titulares demandada en concepto de cuotas de los años 1999 y 2000 y con base en los documentos aportados con la demanda bajo los números 34, 35, 36 y 37.

El motivo ha de ser acogido en la medida en que la mercantil demandada en ningún momento discutió la realidad del pago ni impugnó los documentos que lo acreditan, limitándose a impugnar únicamente en la contestación a la demanda (folio 227 de los autos) el documento núm. 43, referente a otro demandante que finalmente renunció a la acción, lo que releva al Sr. Berenguel de la carga de la prueba de un hecho que no ha sido discutido (art. 281.3 de la LEC). A mayor abundamiento, el control que dicha mercantil ejerce en la administración de la Comunidad de Titulares, conforme a lo anteriormente expuesto, le hubiera permitido detectar la falta de ingreso en las arcas o en las cuentas de la misma de la suma representada por el pagaré librado por el Sr. Berenguel (documento núm. 37 de la demanda), siendo intrascendente la supuesta falta de acreditación de dicho pago respecto de la comunidad de titulares en la medida en que ésta no ha recurrido la sentencia.

Así pues, ha de revocarse en este único aspecto la resolución apelada, haciendo extensiva al recurrente Sr. Berenguel Escudero la obligación de los demandados de abonar las can-

tidades satisfechas por el mismo a favor de la Comunidad de Titulares del Puerto de Almería por importe de 1.822,43 euros.

Undécimo. Respecto de las costas de la alzada se imponen a «Almerimar, S.A.» las derivadas de su recurso, cuyas pretensiones han sido totalmente rechazadas (art. 398.1 en relación con el 394.1 de la LEC), sin hacer especial declaración de las originadas por el recurso del actor Sr. Berenguel Escudero, que ha sido acogido (art. 398.2 LEC).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Que con desestimación del recurso interpuesto por la representación procesal de la compañía mercantil demandada «Almerimar S.A.», y con estimación del formulado por el demandante don Francisco Berenguel Escudero frente a la Sentencia dictada en fecha 2 de noviembre de 2003 por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de El Ejido en autos de juicio ordinario de que deriva la presente alzada, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha Resolución en cuanto desestima las pretensiones del citado demandante y en su lugar, condenamos asimismo a los demandados a abonar al Sr. Berenguel Escudero la cantidad de 1.822,43 euros más el interés legal de la misma desde la fecha en que aquél abonó dicha suma a la Comunidad de Titulares del puerto Deportivo de Almerimar, manteniendo en todo lo demás la resolución recurrida, imponiendo a la demandada «Almerimar, S.A.» las costas causadas por su recurso y sin hacer expreso pronunciamiento de las derivadas del recurso del actor.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia acompañándose de certificación literal de la presente Resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada-rebelde Comunidad de Titulares del Puerto Deportivo de Almerimar por providencia de esta misma fecha, el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Tribunal para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia.

En Almería, a nueve de febrero de dos mil seis.- El/La Secretario Judicial.

La extiendo yo, el/la Secretario Judicial, para hacer constar que el presente edicto ha quedado fijado en el día de hoy en el tablón de anuncios. Doy fe.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CINCO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio contencioso núm. 1328/2005. (PD. 728/2006).

NIG: 2906742C20050026294.

Procedimiento: Divorcio contencioso (N) 1328/2005. Negociado: PC.

De: Don Francisco Ramírez García.

Procuradora: Sra. Lourdes Ruiz Rojo.

Letrada: Sra. Méndez Guzmán, Ana.

Contra: Doña Ohishi Maschell Ishiyama Arboleda.

Justicia gratuita.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 1328/2005 seguido en el Juzg. de Primera Instancia núm. Cinco de Málaga a instancia de Francisco Ramírez García contra Ohishi Maschell Ishiyama Arboleda sobre Divorcio, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 149

Juez que la dicta: Don José Luis Utrera Gutiérrez.
Lugar: Málaga.
Fecha: Quince de febrero de dos mil seis.
Parte demandante: Francisco Ramírez García.
Abogado: Méndez Guzmán, Ana.
Procurador: Lourdes Ruiz Rojo.
Parte demandada: Ohishi Maschell Ishiyama Arboleda (Rebelde en autos).

F A L L O

Estimar la demanda de divorcio interpuesta por don Francisco Ramírez García contra doña Ohishi Maschell Ishiyama Arboleda, y en consecuencia debo acordar y acuerdo la disolución del matrimonio por divorcio de los expresados con todos los efectos legales. No imponer las costas a ninguna de las partes.

Modo de impugnación: Mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC).

El recurso de preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Comuníquese esta sentencia una vez firme al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio de los sujetos del pleito.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./a. Magistrado/Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Ohishi Maschell Ishiyama Arboleda, extiendo y firmo la presente en Málaga a quince de febrero de dos mil seis.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOS
DE MALAGA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 67/2004. (PD. 746/2006).*

NIG: 2906742C20040001245.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 67/2004. Negociado: 7E.
De: Don Miguel Cortés Bretón Sierra y doña María del Valle Climent González.
Procurador: Sra. Ojeda Maubert, Belén.
Letrado: Sr. Checa Gómez de la Cruz, Antonio.
Contra: Doña Esperanza Rosello Balague, doña Eulalia Sabater Albelda y María Trinidad Reyes Roselló.

Don/doña Beatriz Fernández Ruiz, Secretario de Primera Instancia número Dos de los de Málaga y su Partido.

Hago saber: Que en el Juicio Ordinario 67/04 de referencia se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

S E N T E N C I A

«En Málaga, a 4 de mayo de 2005.

Vistos y examinados por mí, don Manuel S. Ramos Villalta, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. Dos de esta ciudad y su Partido, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos en este Juzgado bajo el número 67/04, a instancia de Miguel Cortés-Bretón Sierra y María del Valle Climent González, representados por el Procurador Sr. Ojeda Maubert, y asistidos del Letrado Sr. Checa Gómez de la Cruz, contra Esperanza Rosello Balague, Eulalia Sabater Albelda, María Trinidad Reyes Reselló -en su condición de heredera del fallecido don Luis Reyes del Río- y contra el resto de los herederos desconocidos del fallecido don Luis Reyes del Río.

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por la parte actora, debo condenar y condeno a los demandados Esperanza Rosello Balague, Eulalia Sabater Albelda, María Trinidad Reyes Reselló -en su condición de heredera del fallecido don Luis Reyes del Río- y resto de herederos desconocidos del fallecido don Luis Reyes del Río a que eleven a escritura pública el contrato de compraventa privado que acompaña a la demanda, supliendo la Autoridad Judicial su consentimiento ante el Notario en el caso de que no otorguen la escritura pública en el plazo que a tal efecto se les conceda. Respecto a las costas, procede que cada parte abone las causadas a su instancia y las comunes por mitad. Notifíquese a los interesados, mediante entrega de copia de la presente resolución, haciéndoles saber que esta sentencia devendrá firme si contra ella, en este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, no se prepara recurso de apelación en el plazo de cinco días. Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos de que dimana, definitivamente firmando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo. E/.»

Para que sirva de notificación de Sentencia al/a la demandado/a D./ña. Esperanza Rosello Balague, Eulalia Sabater Albelda y María Trinidad Reyes Roselló se expide la presente, que se insertará en Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios de este Juzgado.

En Málaga a trece de febrero de dos mil seis.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SIETE
DE MALAGA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 388/2005. (PD. 729/2006).*

NIG: 2906742C20050003846.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 388/2005. Negociado: 8.
Sobre: Acción Rectificación Registral.
De: D./ña. Atillia. M. Biele Steibner, Wolfgang Francisco de Bustos Biele, Helmut Federico de Bustos Biele, Atillia Patricia de Bustos Biele, Atillia. Mónica de Bustos Biele, Atillia M. Biele Steibner y doña Atillia M. Biele Steibner.
Procurador: Sr. Manosalbas Gómez, Manuel y Manosalbas Gómez, Manuel.
Letrado: Sr. Westendorp Arnaiz, Javier.
Contra: Subima, S.A.